

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2017-00112-00
DEMANDANTE: MARIA LIBIA LEON DE CARDENAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por las señoras: MARIA LIBIA LEON DE CARDENAS, y ROSANA AGUDELO FUENTES contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Estima el Despacho que no es posible decidir sobre la admisión respecto a las demandantes, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A¹, establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, que dispone:

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

(Negrilla por el Despacho).

De conformidad con la norma anterior, en el presente asunto eventualmente procedería la acumulación de pretensiones, porque provienen de la misma causa y objeto, con relación de dependencia, por cuanto el derecho pretendido es la suspensión y devolución de los descuentos de 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin embargo, las pruebas pueden presentar variaciones en aspectos como: factores salariales que sirvieron como base para determinar la mesada pensional, entre otros; por tal razón, los elementos probatorios son disímiles para las demandantes, por ello el restablecimiento del derecho difiere para cada una de las accionantes.

Por lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por las demandantes (suspensión y devolución de los descuentos de 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre) se deriva del vínculo existente entre aquellos y la entidad demandada, los cuales son individuales y no datan de la misma fecha, razón por la cual, y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa subjetiva, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación

subjettiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone: (...)

*De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjettiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, **las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí**. (Subraya y negrilla por el Despacho)*

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda fue presentada por dos (02) personas, quienes pretenden se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación del derecho de petición mediante el cual solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre como consecuencia su respectiva nulidad y como restablecimiento del derecho se ordene la suspensión y reintegro de todos los descuentos realizados, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, pues como antes se indicó para cada uno de los demandantes las circunstancias laborales pueden presentar variaciones, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada caso.

Por lo anterior, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita al apoderado de los accionantes, formular pretensiones para cada uno de los demandantes en expedientes separados.

Así las cosas, este Despacho precisa que avocará conocimiento solo respecto a la señora MARIA LIBIA LEON DE CARDENAS y ordenará escindir la demanda presentada a través de apoderado por la señora: ROSANA AGUDELO FUENTES, contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de las demandas, el día 05 de abril de 2017, por ser ésta la fecha de radicación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá.

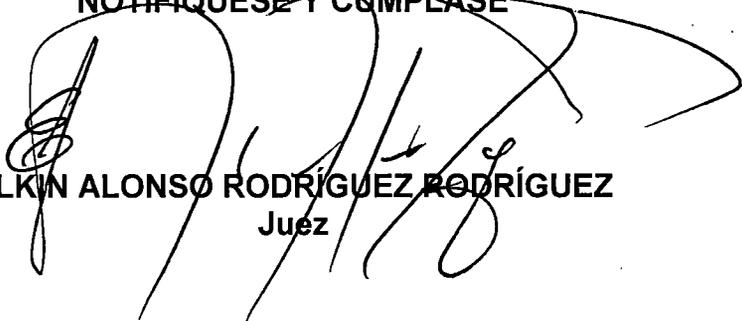
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por la señora MARIA LIBIA LEON DE CARDENAS contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ESCINDIR la demanda presentada por la señora ROSANA AGUDELO FUENTES contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, para quienes se ordena el desglose de documentos.

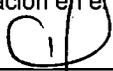
TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA